

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)
AUTO I – 197 / 2020

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2020000189-00
ACCIONANTE: LILIA MARCELA TORRES LÓPEZ
ACCIONADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

PROPONE CONFLICTO

Correspondió por reparto, a este despacho, la acción constitucional de la referencia. Revisado el expediente se advierte providencia dictada el 20 de agosto de 2020 por el Juzgado 50 Penal del Circuito (Ley 600) de Bogotá, por medio de la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado en el trámite de tutela y ordena remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá.

Esta instancia considera necesario plantear el conflicto de competencia negativo dentro del presente asunto, en consideración a las razones que se anotarán a continuación:

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la señora LILIA MARCELA TORRES LÓPEZ interpuso acción de tutela contra la Contraloría Departamental de Cundinamarca, por considerar que fueron vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, vida, salud, seguridad social, igualdad y mínimo vital, ya que fue desvinculada por la Resolución N° 0298 de 12 de junio de 2020 del cargo que ocupaba en provisionalidad como auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1 sin atender que era persona en condición de protección especial debido a sus padecimientos de artritis reumatoidea, artrosis de caderas y rodillas, síndrome de cushing secundario, reemplazo de cadera y lesión intra-cerebral temporal izquierda-glioma.

El conocimiento del mecanismo de amparo le correspondió por reparto al Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, quien asumió el asunto y lo tramitó hasta dictar fallo de primera instancia, el 15 de julio de 2020, determinando conceder de manera transitoria las pretensiones de la demanda, y, “consecuentemente, ordenó al

Contralor de Cundinamarca reubicar laboralmente a la atrás nombrada a cargo igual, similar o equivalente al que desempeñaba y acorde con su condición de salud; así, como también pagar los salarios dejados de percibir desde la desvinculación dispuesta en la Resolución 0298 de 12 de junio de 2020 a la fecha del reintegro, incluidas las prestaciones sociales a que haya lugar y la consecuente reactivación a la seguridad social integral”¹.

Contra dicha decisión, el mandatario judicial de la Contraloría de Cundinamarca interpuso el recurso de impugnación en término, el cual le correspondió dirimir a la Juez 50 Penal del Circuito (Ley 600) de Bogotá; no obstante, dicha funcionaria judicial resolvió no dar trámite al recurso y en su lugar, decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Bogotá, bajo el siguiente argumento:

“(...) Como se indicó la accionante seleccionó la especialidad administrativa de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al dirigir la demanda al “JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO)”, de manera que como se desconoció la libertad de la accionante de elegir el juez competente para conocer de la acción de tutela que promovió, competencia a prevención, deviene evidente se incursionó en afectación del debido proceso lo que obliga a esta sede judicial a declarar la nulidad de lo actuado.

Conforme a lo anterior, se ordena la remisión de la actuación a reparto de los juzgados administrativos, dejando a salvo el acervo probatorio, pues, insístase, conforme el artículo 37 del Decreto 2591 de 1911 en el caso la competencia quedó fijada por la elección que realizó la demandante, a través de su apoderada, al orientarla a la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo que obliga a atender dicha selección, pues ésta se encuentra dentro del ámbito de libre escogencia que los referidos Decretos otorgan a la demandante. (...)”.

En atención a la orden proferida en la providencia citada, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá remitió las diligencias surtidas a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este distrito, quien a su vez lo repartió a este despacho el día 27 de agosto hogño.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que permite a todos los habitantes del territorio nacional hacer uso de éste para proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales, cuando consideren que puedan resultar amenazados o vulnerados por las autoridades, e incluso por los particulares.

¹ Citado del auto de 20 de agosto de 2020 dictado por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá – Ley 600.

Precisamente bajo la misma cualidad de agilidad y eficacia, la Carta Política dispuso que serían competentes para conocer del mecanismo de amparo, todos los jueces de la república (“*en todo momento y lugar*”), a fin de prevenir en lo posible las controversias respecto a la competencia de quien debía dirimir las quejas interpuestas con ocasión a la amenaza o daño a las garantías fundamentales protegidas por el ordenamiento jurídico.

De igual manera, la legislación nacional determinó a través del Decreto Ley 2591 de 1991, en su artículo 37, la regla de competencia general atribuida a todos los jueces de la república para conocer de las acciones de tutela “a *prevención*”, dándole un tratamiento diferenciado a las reglas de competencia contempladas en las demás jurisdicciones relacionadas con los factores subjetivo, funcional, etc., ya que únicamente sería permitido analizar el elemento de territorialidad (lugar donde se ocasionó el daño) para definir el juez de conocimiento del mecanismo de amparo, siempre en la búsqueda de garantizar una pronta y eficaz salvaguarda de derechos constitucionales en cada caso en concreto.

Ahora, en consideración a la posibilidad de que en el lugar en donde pudiesen sobrevenir la vulneración o amenaza de derechos fundamentales existieren varios jueces competentes para conocer de la acción de tutela y con la finalidad de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las mismas, el Gobierno Nacional modificó las reglas de reparto inicialmente dispuestas en el Decreto 1382 de 2000, “*por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela*”, a través del Decreto 1983 de 2017, por el cual se modificó parcialmente el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, en su artículo 2.2.3.1.2.1., de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud** o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
(...).” (Negritas fuera de texto)

Bajo la normatividad en cita, se tiene que las acciones de tutela interpuestas contra las contralorías departamentales deben ser repartidas a los jueces del orden municipal, por lo que en el presente caso se tiene que el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá correctamente aplicó la regla de reparto y asumió el conocimiento del asunto conforme a las reglas de competencia dispuestas por el orden legal.

En ese sentido, este estrado judicial no comparte la postura de la Juez 50 Penal del Circuito (Ley 600) de Bogotá, de declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente a otra jurisdicción, sustentada en una interpretación extra jurídica de las normas de competencia aplicable al caso

y en precedentes judiciales que fueron superados por pronunciamientos recientes de la Alta Corporación en lo Constitucional, desconociendo a todas luces los principios de “competencia a prevención” y “*perpetuatio jurisdictionis*”.

En efecto, la Corte Constitucional en Auto 529 de 22 de agosto de 2018 tuvo la oportunidad de pronunciarse en un trámite similar, frente a las consideraciones de un juez de alzada para declarar la nulidad de todo lo actuado en el trámite tutelar y remitir el proceso por falta de competencia, en vez de pronunciarse respecto a la impugnación puesta en su conocimiento.

En dicha providencia la Alta Corporación reiteró que las reglas de reparto no autorizaban a los jueces de tutela para declarar su falta de competencia en el asunto, como tampoco era razonable que el juez de segunda instancia declarara la nulidad de todo lo actuado bajo una supuesta falta de competencia del *aquo* cuando ya se había sido avocado el conocimiento de la acción, pues se evidenciaba una flagrante vulneración de derechos fundamentales en el mismo mecanismo judicial instituido para salvaguardarlos:

(...) Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia. (...)

En este orden de ideas, la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, compiladas en el Decreto 1069 de 2015 y modificadas en el Decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En lugar de ello, el juez en estos casos, debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento.

Lo anterior también se relaciona con el principio *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda

***instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales (...)*²**. (Resaltado adicional)

Visto lo anterior, esta instancia encuentra que la interpretación efectuada por la titular del Juzgado 50 Penal del Circuito (Ley 600) de Bogotá relacionada con las garantías procesales del accionante de interponer su acción ante el juez de su elección, no tuvo en cuenta que son varios los jueces ubicados en el lugar donde fueron aparentemente vulnerados sus derechos (ciudad), que existen reglas de reparto para garantizar el orden de las diversas acciones que se formulen por diferentes personas y que la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado en este expediente va en contravía de los principios de celeridad y eficacia del mecanismo de amparo constitucional.

Es importante mencionar que la simple mención en el escrito de tutela de “*JUEZ ADMINISTRATIVO*” no implica que la intención de la accionante consistiera en que únicamente una autoridad de esta jurisdicción contenciosa administrativa fuera la que asumiera el conocimiento de su recurso de amparo basta con leer el numeral VII del escrito de tutela denominado “*VII. COMPETENCIA*”, para verificar que la demandante hace alusión al juez del lugar en donde presuntamente ocurrieron las vulneraciones a los derechos fundamentales invocados, sin ir más allá de las reglas generales de competencia (reparto), como si lo hizo el juez a quien correspondía pronunciarse sobre la impugnación.

De conformidad con lo enunciado en párrafos precedentes, este despacho no puede avocar el conocimiento de un asunto que ya fue conocido y decidido por un juez que de acuerdo con las de reparto correspondía y que además aún conserva esa competencia conforme al principio “*perpetuatio jurisdictionis*”.

En este sentido, si bien este operador judicial también es competente para conocer de esta acción, no puede ignorar la posible vulneración de garantías fundamentales que se le puedan ocasionar a la señora tutelante que con la decisión adoptada por el juez de alzada al decretar una nulidad de todo lo actuado bajo una regla de competencia que no es acorde con el orden legal.

Como quiera que este despacho no tiene la facultad para controvertir la decisión de su homólogo, no queda más elección que proponer un conflicto de competencia negativo ante el superior funcional en lo constitucional, a fin de que no solamente dirima a quien le corresponde conocer del presente asunto y que además sino que además se pronuncie respecto a la providencia que decretó la nulidad de todo lo actuado por la autoridad de primera instancia, esto es, el Juez 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

² Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado sustanciador Alejandro Linares Castillo. Auto 529 de 22 de agosto de 2018. Proceso Expediente ICC- 3393.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente divergencia no se materializa en que jurisdicción (ordinaria penal o administrativa) deba ser quien conozca de las pretensiones de la demanda, sino en el juez de orden constitucional que deba asumirlo, no es competente para decidir la presente colisión, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por no encontrarse en los eventos indicados en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996³, sino, la Corte Constitucional, conforme a la competencia residual que se le atribuye, conforme a las reglas referidas en Auto 550 de 29 de agosto de 2018 proferido por la misma Corporación Judicial.

Por lo enunciado en precedencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. SUSCITAR el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO 50 Penal del Circuito (Ley 600) Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, de manera inmediata , por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Oral de Bogotá, para efectos de que esa Oficina lo envíe por competencia a la Corte Constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
jueza

0
+*--+7B087km +

JLVM

³ **Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:
(...)

2. Dirimir los conflictos de competencia que **ocurran entre las distintas jurisdicciones**, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...) (Resaltado del despacho).

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bff5c4a29746ce4160809472c6d41a31a00d603fa4c57daa73bd9fcb7d1897f
Documento generado en 31/08/2020 09:38:32 a.m.